

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-967/2013

ACTOR: ARIEL ENRIQUE CETINA
BERTRUY, POR SU PROPIO DERECHO
Y COMO PRESIDENTE DE "SOCIEDAD
EN LA ACCIÓN A.C."

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Ariel Enrique
Cetina Bertruy, por su propio derecho y como presidente de la
organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la
Acción, A.C.", a efecto de impugnar la resolución emitida por el
Tribunal Electoral de Tabasco, de diecisiete de mayo de la
presente anualidad, en el expediente TET-JDC-143/2013-III; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos
expuestos en la demanda, así como de las constancias de
autos, se advierte lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero de dos mil trece, Ariel Enrique Cetina Bertruy, ostentándose como presidente de la organización civil "Sociedad en la Acción, A.C.", presentó escrito ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco por el que hizo del conocimiento de esa autoridad administrativa electoral, la intención de la organización que preside, de constituirse como partido político local.

b) Por oficio P/182/2013 de veintidós de febrero de este año, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco informó al promovente, los requisitos establecidos por la normativa electoral estatal para obtener el registro como partido político en el estado.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con el contenido de la respuesta otorgada, el cuatro de marzo siguiente, la organización civil actora, a través de quien se ostenta como su presidente, presentó ante la autoridad administrativa electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral solicitando la inaplicación de diversos artículos de la Ley Electoral de Tabasco.

El siete de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas al asunto, órgano jurisdiccional que lo registró con la clave de expediente SX-JRC-20/2013.

III. Acuerdo de Sala Regional. El trece de marzo de dos mil trece, el Pleno de la Sala Regional citada emitió un acuerdo en el que se declaró incompetente para conocer el citado asunto y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para resolver lo conducente.

IV. Trámite y resolución del juicio de revisión constitucional electoral. Por oficio de quince de marzo del presente año, en cumplimiento al acuerdo plenario señalado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-20/2013.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con el número SUP-JRC-32/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

Mediante acuerdo de tres de abril del año en curso, la Sala Superior determinó aceptar competencia para conocer del juicio antes citado y, resolvió que lo procedente era reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para que fuera el Tribunal Electoral de Tabasco quien resolviera conforme a derecho procediera.

V. Resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. En cumplimiento a lo anterior, el diecisiete de mayo del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el expediente TET-JDC-143/2013-III, en el cual concluyó que no había lugar a

inaplicar los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Dicha determinación fue notificada a la promovente el veinte de mayo siguiente.

VI. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de mayo del año en curso, la organización civil actora, a través de quien se ostenta como su presidente, presentó ante la autoridad jurisdiccional electoral local, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

VII. Remisión y turno.

El cuatro de junio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda, el informe circunstanciado, así como diversas constancias relativas al asunto.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-74/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El turno de mérito se cumplimentó en la propia data, mediante oficio TEPJF-SGA-2473/2013, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

VIII. Acuerdo de competencia, improcedencia y reencauzamiento.

El doce de junio de dos mil trece, este órgano jurisdiccional acordó asumir competencia para conocer

y resolver dicho juicio de revisión constitucional electoral; lo declaró improcedente; y, reencauzó la respectiva demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IX. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado.

X. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones dadas en el acuerdo dictado por este órgano colegiado el doce de junio de dos mil trece, el cual se ha mencionado en el resultando **VIII** de esta sentencia.

SEGUNDO. Procedencia. El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y, cuando la violación reclamada no se produce durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hace contando solamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Por su parte, el artículo 8 de la misma Ley adjetiva, señala que los medios de impugnación previstos en esa normativa, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable,

salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En la especie, el promovente impugna la sentencia dictada el pasado diecisiete de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JDC-143/2013-III, la cual le fue notificada de manera personal el veinte siguiente, por tanto el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro del citado mes y año.

Por tanto, si la demanda origen del presente juicio se promovió ante la responsable el último día del cómputo realizado en el párrafo que antecede; es decir, el veinticuatro de mayo del año en curso, según se desprende del sello de recepción correspondiente, la misma es oportuna.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima de acuerdo a lo que estipula el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por Ariel Enrique Cetina Bertruy, por su propio derecho y como presidente de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C."

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le otorga dicho carácter.

Respecto del tema de la personería la misma se acredita con el poder notarial que obra en autos del expediente de mérito, suscrito por el Notario Público número 19 de Villahermosa Tabasco, volumen 106, escritura pública 4844 cuatro mil ochocientos cuarenta y cuatro, misma que se le

otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

De dicha documental desprende que Ariel Enrique Cetina Bertruy, es presidente de la organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", por tanto, se satisface el requisito en cuestión.

IV. Interés jurídico. El promovente cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada el pasado diecisiete de mayo, por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente antes citado, en tanto que él instó el respectivo juicio ciudadano local. Aunado a que hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, Consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia combatida no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la

cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

TERCERO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios formulados por el promovente, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 3/2000, Visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en la Materia de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**", todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala Superior se ocupe de su estudio.

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio inmerso en la jurisprudencia 2/98, Consultable a fojas 118 a 119, del Volumen 1, de la referida Compilación de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**", en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser advertidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos o en el

de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

De igual manera, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Así, dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

CUARTO. Resolución impugnada. El promovente impugna la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el expediente TET-JDC-143/2013-III, misma que en lo que aquí interesa es del tenor siguiente:

CUARTO. Análisis del fondo de la *litis*. De la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora considera que los requisitos previstos por las normas que regulan el procedimiento para la obtención de registro como partido político estatal en Tabasco son notablemente excesivos y complicados, lo que causa perjuicio a quienes pretenden constituirse con dicho carácter.

Dichos requisitos fueron hechos del conocimiento del hoy actor mediante oficio P/182/2013 de veintidós de febrero de este año, emitido por el entonces concejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en respuesta al escrito donde el actor manifestó ante dicho órgano administrativo electoral, su intención de constituir un nuevo partido político local.

Atento a todo lo anterior, solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se relacionan con el número de afiliados que deben acreditarse, para que, junto con otros requisitos pueda obtener el registro respectivo, puesto que considera que los mismos, al ser excesivos, vulneran su derecho de asociación.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el planteamiento central de la parte actora está directamente relacionado con su derecho político-electoral de asociación, pues como se detalla con antelación, la demanda se encamina a la declaración de inaplicación de la norma legal que exige veintiún mil afiliados como uno de los requisitos que debe cumplirse para estar en aptitud de ser registrado como partido político estatal, cuestión que, en concepto del actor, es contrario a la Constitución Federal.

En primer lugar, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 63 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 6, párrafo 4, de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 63 bis.- (Se transcribe.)

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO I Prevenciones Generales

Artículo 6. (Se transcribe)

De los preceptos antes transcritos se advierte que el Tribunal Electoral de Tabasco, es la máxima autoridad en la materia electoral en la entidad, y está facultado para determinar la no aplicación de leyes electorales, en casos concretos, por considerarlas contrarias a la Constitución local.

Cabe destacar que si bien el enjuiciante solicita que se realice el estudio correspondiente desde la perspectiva del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a los preceptos legales antes invocados, es inconcuso que el estudio de la constitucionalidad de un precepto, legal debe ser abordado por este órgano jurisdiccional, en primer término, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin que ello implique desconocer lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de catorce de julio de dos mil doce, en el expediente Varios 912/2010, en la que estableció que los tribunales electorales locales pueden ejercer el control difuso de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, mediante la inaplicación de la disposición legal de que se trate en el caso concreto.

Por ello, este Tribunal Electoral, en ejercicio de dicha facultad, procede al estudio respectivo.

Solicitud de inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, cabe señalar que en el presente caso, se combate la contestación que mediante oficio número P/182/2013, de veintidós de febrero del año en curso, dio el consejero presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al escrito signado por quien se ostenta como presidente de la agrupación

denominada "Sociedad en la Acción. A.C.", doctor Ariel Enrique Cetina Bertruy.

Ocurso a través del cual, el hoy actor notificó a la autoridad administrativa electoral local, su interés de constituir un partido político local que pretende denominar "Partido de la Sociedad en Acción" (P.S.A), solicitando se le reconociera su interés y se les señalara de manera pormenorizada y puntual todos y cada uno de los requisitos y lineamientos que se requieren para ese fin.

En el oficio cuyo contenido se impugna, la autoridad administrativa electoral hace hincapié en que, entre los requisitos que debe reunir para conformar el partido político local que pretende, debe satisfacer el consistente en reunir veintiún mil (21,000) afiliados, como lo señala el artículo 41, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral local.

De igual forma, que a partir de la comunicación que la asociación civil hace a la autoridad administrativa electoral, deberá dar el debido cumplimiento a lo estipulado en el artículo 45, fracciones I, inciso a) y III, de la ley en mención.

Lo anterior, en concepto del enjuiciante, coarta a la asociación que representa, la libertad de formar un partido político local, con el que pueda participar, en forma pacífica, en los asuntos políticos del estado.

Ahora bien las porciones normativas de los artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco cuya inaplicación solicita el actor, son los siguientes:

ARTÍCULO 41. *(Se transcribe.)*

ARTÍCULO 45. *(Se transcribe.)*

Ello, pues aduce que dichas disposiciones implican la vulneración de su derecho de asociación, al sujetar su registro a un requisito que excede, en un alto porcentaje, a lo dispuesto por la Constitución Federal para conformar partidos políticos nacionales, así como en otras entidades federativas, respecto de institutos políticos locales.

Cabe precisar que el requisito que por esta vía se impugna, deriva del decreto 099 de ocho de diciembre de dos mil ocho, emitido y promulgado por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tabasco, respectivamente, mediante el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para dar lugar a la Ley Electoral vigente.

Dicha reforma electoral se debió a las disposiciones del artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las legislaturas de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adecuaran las legislaciones aplicables en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

En consecuencia, el constituyente permanente del estado de Tabasco, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 6905, de fecha ocho de noviembre de dos mil ocho, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior, sentó las bases constitucionales de nuestro sistema electoral para actualizar la legislación particular en la materia y de esa manera constituir el marco adecuado para elaborar una nueva Ley Electoral, que al mismo tiempo que consideró los avances registrados a nivel nacional, recogió las propuestas presentadas por los partidos políticos nacionales con presencia en Tabasco, a través de normas y procedimientos tendentes a satisfacer las propias circunstancias de la entidad, con apego a los principios democráticos.

De manera que, para que la organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", esté en condiciones de solicitar su registro como partido político local está obligado a cumplir, entre otras, las condiciones estipuladas por el legislador en los artículos 41 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una de las cuales, precisamente, constituye su motivo de agravio, específicamente en lo que se refiere a reunir un mínimo de veintiún mil (21,000) afiliados en el estado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, y contrario a lo argumentado por el actor, las disposiciones legales en comento resultan apegadas a la Constitución local, pues con ellas el legislador tabasqueño buscó garantizar que la agrupación que logre reunir la cantidad de afiliados que establece, además de otros aspectos, es la que estará en condiciones de lograr su registro por contar con un respaldo mínimo pero a la vez significativo de los ciudadanos.

Por ende, se considera que es conforme a Derecho que la Ley Electoral local exija, a quienes pretendan constituirse como partido político local, que demuestren tener veintiún mil afiliados, pues es conforme a Derecho que a través del cumplimiento de este y otros requisitos, que la autoridad electoral puede hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de asociaciones acuda a solicitar los registros respectivos como partidos políticos locales.

Igualmente, se considera que dicha cantidad resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que

persigue la norma electoral, pues contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que restringe el derecho de asociación, alienta la participación ciudadana para, afiliarse al partido político cuya ideología sea más apegada a su pensamiento y de esta forma, tener injerencia en los asuntos políticos de esta entidad federativa.

En efecto, realizando un ejercicio hipotético y advirtiendo que los partidos políticos, en este caso, locales, tienen acceso a prerrogativas (dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros), de no exigirse una cantidad mínima significativa de afiliados para obtener el registro respectivo, se podría generar, como ya se dijo, un número considerable de solicitudes de registro, lo que podría ocasionar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples entes políticos locales, que desde un principio carecen de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios, al no contar con un número suficiente de afiliados que le permitan captar los votos necesarios para lograr cargos de elección popular y conservar su registro como partidos políticos locales.

Tal escenario resulta adecuadamente acotado cuando el legislador establece ciertos parámetros o requisitos que deben cubrirse para estar en posibilidad de registrarse como partido político local.

En el caso, argumenta el enjuiciante que a nivel federal, así como en otros estados de la región, tales como Campeche y Yucatán, se exige un porcentaje inferior a lo que la Ley Electoral de Tabasco prevé.

Al respecto, es necesario puntualizar que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, institucional y legal, cuestión que justifica la posibilidad de establecer diferente número de afiliados para lograr el registro como partido político local.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 9, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la **ley determinará las normas y requisitos para su registro legal**, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

También refiere que los partidos políticos nacionales y locales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, por sí mismos o en coaliciones totales o parciales, sujetándose a las disposiciones locales.

Igualmente, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según corresponda, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

De manera comparativa, se cita el diverso 36, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual refiere que sólo los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registro ante el Instituto Estatal y en su caso hayan alcanzado el dos por ciento de la votación en la elección anterior, de acuerdo a lo que marca la ley, tendrán personalidad jurídica y gozarán de los derechos y las prerrogativas.

La anterior disposición legal permite advertir que las prerrogativas a favor de los partidos políticos a nivel local, en este caso, y la conservación de su registro, establecen un porcentaje del dos por ciento de la votación de la elección inmediata anterior.

Tal situación se simplifica a la obtención del porcentaje de acuerdo al ámbito geográfico-electoral y al tipo de elección.

En la especie, se toma como referente, en primer término, el porcentaje de votos obtenidos en la elección de gobernador del estado en el proceso electoral ordinario 2011-2012, resultado que se plasma a continuación:

(Se inserta cuadro)

Por tanto, si la votación total emitida en la elección de gobernador del estado ascendió a un millón ochenta y seis mil trescientos ochenta y ocho votos, (1,086,388), el porcentaje del dos por ciento (2%) se traduce en veintiún mil setecientos setenta y seis punto setenta y seis (21,727.76) votos.

Situación similar sucede si se realiza el mismo ejercicio aritmético con base en los resultados de las elecciones de diputados locales y presidentes municipales y regidores, como se muestra a continuación.

(Se inserta cuadro)

Del cuadro anterior obtenemos que la votación total emitida en la elección de diputados locales ascendió a un millón setenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos votos (1,077,842), por lo que el porcentaje del dos por ciento (2%) se traduce en veintiún mil quinientos cincuenta y seis punto cuarenta (21,556.40) votos.

(Se inserta cuadro)

Ahora bien, por lo que respecta a la votación total emitida en la elección de presidentes municipales y regidores del estado, de acuerdo a los datos asentados en el cuadro que antecede, se aprecia que ascendió a un millón setenta y siete mil diecisiete votos (1,077,017), por lo que el porcentaje del dos por ciento (2%) se traduce en veintiún mil quinientos cuarenta punto treinta y cuatro (21,540.34) votos.

Desde esa perspectiva, resulta lógico y jurídicamente válido concluir que, si cualquiera de los partidos políticos nacionales con presencia en el estado debió obtener la cantidad de votos antes señalados para mantener su registro, es razonable entonces, que una cantidad similar, sea la exigida por la legislación electoral, para que una organización de ciudadanos esté en posibilidad de constituirse como partido político local.

Por ello, exigir previamente al registro; que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 41, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, analizando los datos de la votación recibida en cada distrito y municipio en que se compone esta entidad federativa en la última elección local, no resulta, a juicio de éste órgano jurisdiccional, desproporcional ni excesiva.

Con lo anterior, se demuestra que sí existe justificación razonable para que el precepto legal cuestionado imponga el requisito de veintiún mil (21,000) afiliados para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgue a la asociación civil actora el registro como partido político local; porque de lo contrario, a ningún fin práctico conduciría que, con una cifra menor a la señalada lograra su pretensión si al llevarse a cabo las elecciones en las que participara por primera vez, su posibilidad de obtener los votos necesarios, para seguirse sosteniendo no está basado en el número suficiente de afiliados, tomando como referencia la alta participación ciudadana en el proceso comicial ordinario pasado.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el número de afiliados exigidos por la norma electoral y que aquí se cuestiona, no es violatorio de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 1 de la Constitución Federal, y los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, los cuales, afirma el actor, son: Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se afirma lo anterior, toda vez que los mencionados instrumentos internacionales tutelan, entre otros, el derecho de

todo ciudadano de asociarse para acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; la libertad de reunión, libertad de asociación en forma pacífica; derecho de ser votado, la no discriminación, etcétera, pero ninguno de ellos específica que para que un grupo de ciudadanos pueda asociarse; y formar un partido político, se requiera una cantidad específica, ya que esto queda al libre arbitrio, como ya se dijo, de los estados suscriptores; en el caso, de las entidades federativas de la República Mexicana, con arreglo a sus respectivas constituciones y legislaciones locales.

Por lo cual, se estima que el hecho de que la legislación electoral vigente en Tabasco marque un número determinado de afiliados para estar condiciones de otorgar registro como partido político local, no es violatorio del derecho humano de asociación consagrado en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ni de los tratados y convenios internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el estado mexicano.

Por las razones expresadas, no procede acoger la pretensión del actor de que se inapliquen los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

...”

QUINTO: Agravios. El actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

Nos causa agravio el considerando Cuarto y el punto resolutive Primero de la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco el día diecisiete de mayo del año dos mil trece, en el expediente número TET-JDC-143/2013-111; relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por las siguientes razones:

En el Considerando Tercero de la sentencia impugnada, la responsable señala como resumen de agravios lo siguiente:

“...En síntesis, los motivos de disenso expuestos por el actor, son del tenor siguiente:

1. Se duele que número de afiliados que la Ley Electoral del Estado de Tabasco exige para otorgarle el registro como partido político local (veintiún mil), es excesivo, pues considera que dicha cantidad no encuentra justificación, no es razonable y vulnera el derecho de asociación; por ello, solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y

45, fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Electoral de Tabasco toda vez que en su concepto, son contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

-El legislador debió prever requisitos razonables para no hacer nugatorio el derecho fundamental de asociación en materia político-electoral, para la constitución de partidos locales.

-En otros estados de la región y a nivel federal el número de afiliados requeridos para constituir partidos políticos es mucho menor al previsto en la legislación electoral tabasqueña, y cita como ejemplo que el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco establecía un mínimo de doce mil afiliados, cantidad que el Congreso local aumentó indiscriminadamente en un 57.14 % exigencia que, en concepto del actor, tiene la finalidad de obstaculizar la constitución de partidos políticos. -Que por lo antes expuesto, el presente asunto requiere de un análisis del derecho de asociación político-electoral con base en los parámetros hermenéuticos que establece el artículo 1 de la Constitución General de la República..." (sic)

De la prelación de agravios enunciados en su síntesis lo lógico era que la autoridad jurisdiccional local en materia electoral, procediese al estudio pormenorizado de cada uno de los puntos por él mismo propuesto; sin embargo, de manera lacónica y violando el principio de exhaustividad se pronuncia de manera conjunta sobre ellos, dejando de estudiarlos; siendo que el juzgador tiene el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; haciendo pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi; con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo atendible la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

Y los agravios que aborda en su exposición los examina sin fundamentarlos ni motivarlos; violando con ello el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. Lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Además el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido se puede observar con total nitidez que el juzgador local inicialmente pretende justificar la constitucionalidad de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Electoral de Tabasco desde el ámbito legislativo; argumentando lo siguiente:

"...Cabe precisar que el requisito que por esta vía se impugna, deriva del decreto 099 de ocho de diciembre de dos mil ocho, emitido y promulgado por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tabasco, respectivamente, mediante el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para dar lugar a la Ley Electoral vigente.

Dicha reforma electoral se debió a las disposiciones del artículo sexto transitorio del decreto que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que todas las legislaturas de los estados, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, adecuaran las legislaciones aplicables en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.

En consecuencia, el constituyente permanente del estado de Tabasco, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 6905, de fecha ocho de

noviembre de dos mil ocho, reformó y adicionó diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Lo anterior, sentó las bases constitucionales de nuestro sistema electoral para actualizar la legislación particular en la materia y de esa manera constituir el marco adecuado para elaborar una nueva Ley Electoral, que al mismo tiempo que consideró los avances registrados a nivel nacional, recogió las propuestas presentadas por los partidos políticos nacionales con presencia en Tabasco, a través de normas y procedimientos tendentes a satisfacer las propias circunstancias de la entidad, con apego a los principios democráticos.

De manera que, para que la organización de ciudadanos denominada "Sociedad en la Acción, A.C.", esté en condiciones de solicitar su registro como partido político local está obligado a cumplir, entre otras, las condiciones estipuladas por el legislador en los artículos 41 y 45 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, una de las cuales, precisamente, constituye su motivo de agravio, específicamente en lo que se refiere a reunir un mínimo de veintiún mil (21,000) afiliados en el estado..." (sic).

De lo dicho en la resolución impugnada, se puede desprender una remembranza histórica del proceso legislativo que da origen a los artículos de la Ley Electoral de Tabasco, de los cuales se pretende su inaplicación; sin embargo, de manera alguna, procede a establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido el legislador ordinario para aumentar indiscriminadamente y fuera de toda proporción lógica el número de afiliados requeridos para el otorgamiento del registro como partido político local, en este sentido es de señalarse que el artículo 41 fracción IV, inciso a) del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, imponía como requisito el contar con un mínimo de 12,000 afiliados en el Estado, en tanto que la LIX Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil ocho, promulgo la Ley Electoral del Estado de Tabasco, aumentando indiscriminadamente a 21,000 afiliados en el estado, es decir, se aumentó un 57.14%; sin que el juzgador desentrañe de manera alguna la razón final del legislador o el espíritu de la ley; para ese aumento en el número de afiliados requeridos, y aun cuando el propio juzgador establece ese tópico como punto de Litis omite en todo momento pronunciarse al respecto,

violentando el principio de exhaustividad que rige en toda resolución jurisdiccional. Más aún el juzgador basa toda su resolución en esta remembranza, argumentando que la reforma en materia electoral emprendida a nivel federal se deslizo a nivel local, y que esta fue enriquecida por las propuestas de los partidos políticos nacionales con presencia en el Estado, y que por tanto, se tiene la obligación de cumplir con requisito exigido por la Ley Electoral en específico la de los 21,000 afiliados para "...solicitar su registro como partido político local..." (sic), es decir, de manera incongruente el juzgador sin establecer los motivos y las normas aplicables establece la constitucionalidad de los preceptos de los que se pide su inaplicación, señalando equivocadamente que para solicitar el registro como partido político local se requiere contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado, siendo que este requisito es para la obtención del registro como Partido Político Local, y no como el juzgador asevera para solicitar su registro. Más aún si tal como lo dice el juzgador local, que con las reformas Constitucionales tanto Federal como local se sentó las bases de nuestro sistema electoral para actualizar la legislación particular en la materia y de esa manera constituir el marco adecuado para elaborar una nueva Ley Electoral, entonces, la cuestión a dilucidar sería por qué a nivel federal el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 24 base 1, inciso b) establece como requisito el contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, es decir, en tanto el legislador federal exige cuando menos 3000 afiliados por entidad federativa, el legislador del estado de Tabasco exige 21000, esto es seis veces más, y aun cuando se tomará como parámetro los trescientos afiliados exigidos por la normativa federal por distrito electoral multiplicándolo por los catorce distritos electorales, nos da como resultado la cantidad de 4200 afiliados, es decir, este requisito exigido por la Ley Electoral de Tabasco, no encuentra justificación ni es razonable puesto que se impone un requisito mayor a la constitución de un Partido Político Local que lo exigido para la constitución de un Partido Político Nacional, entendiéndose que el Partido Político con registro Nacional tiene la atribución de participar no sólo en las elecciones federales sino también las estatales; evidenciándose con este proceder que la finalidad única de tal exigencia es de obstaculizar la constitución de Partidos Políticos a nivel local.

Ahora bien, a consideración al juez ad-quo, el número de afiliados que se requieren para la constitución de un Partido

Político Local, es apegado a la Constitución Local, argumentando al respecto lo siguiente:

"...En concepto de este órgano jurisdiccional, y contrario a lo argumentado por el actor, las disposiciones legales en comento resultan apegadas a la Constitución local, pues con ellas el legislador tabasqueño buscó garantizar que la agrupación que logre reunir la cantidad de afiliados que establece, además de otros aspectos, es la que estará en condiciones de lograr su registro por contar con un respaldo mínimo pero a la vez significativo de los ciudadanos. Por ende, se considera que es conforme a Derecho que la Ley Electoral local exija, a quienes pretendan constituirse como partido político local, que demuestren tener veintiún mil afiliados, pues es precisamente a través del cumplimiento de este y otros requisitos, que la autoridad electoral puede hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de asociaciones acuda a solicitar los registros respectivos como partidos políticos locales. Igualmente, se considera que dicha cantidad resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que persigue la norma electoral, pues contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que restringe el derecho de asociación, alienta la participación ciudadana para afiliarse al partido político cuya ideología sea más apegada a su pensamiento y de esta forma, tener injerencia en los asuntos políticos de esta entidad federativa. En efecto, realizando un ejercicio hipotético y advirtiendo que los partidos políticos, en este caso, locales, tienen acceso a prerrogativas (dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros), de no exigirse una cantidad mínima significativa de afiliados para obtener el registro respectivo, se podría generar, como ya se dijo, un número considerable de solicitudes de registro, lo que podría ocasionar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples entes políticos locales, que desde un principio carecen de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios, al no contar con un número suficiente de afiliados que le permitan captar los votos necesarios para lograr cargos de elección popular y conservar su registro como partidos políticos locales.

Tal escenario resulta adecuadamente acotado cuando el legislador establece ciertos parámetros o requisitos que deben cubrirse para estar en posibilidad de registrarse como partido político local..." (sic).

Con el razonamiento descrito, nuevamente el juzgador demuestra la falta de congruencia, exhaustividad, fundamentaron y motivación en la resolución, pues de manera alguna señala expresamente el precepto constitucional y por qué dicho artículo resulta base para la validez e implementación de los artículos 41 fracción IV, y 45 fracciones I, inciso a), y III, de la Ley Electoral de Tabasco.

El juzgador a su "consideración" señala que el requisito de tener cuando menos veintiún mil afiliados para constituirse como partido político local, "y otros requisitos", hace que la autoridad electoral pueda hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de asociaciones acuda a solicitar los registros respectivos como partidos políticos locales; igualmente, considera que dicha cantidad resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que persigue la norma electoral, pues alienta la participación ciudadana para afiliarse al partido político cuya ideología sea más apegada a su pensamiento y de esta forma, tener injerencia en los asuntos políticos de esta entidad federativa. Argumento totalmente incongruente y contrario a lo que es el derecho de asociación, pues por un lado establece que dicho umbral mínimo el legislador lo elevo para acotar o inhibir a las asociaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales y por otro lado señala que con dicho umbral se alienta la participación ciudadana.

Resulta totalmente evidente que con un umbral tan elevado se inhibe la participación ciudadana, y tal como lo dejó establecido el propio juzgador tiene como finalidad de que en el Estado de Tabasco, no exista la posibilidad de que se constituya un partido político local, norma que para tal efecto resulta total y completamente eficaz, tan es así que en toda la historia del Estado de Tabasco no se ha constituido partido político alguno a nivel local, accediendo la ciudadanía tabasqueña al ejercicio del poder público únicamente a través de los partidos político con registro nacional. Vulnerando con ello el derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Dejando debidamente establecido que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran. Esta libertad es considerada como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la observancia de los principios que rectores del Estado Constitucional Democrático

Es por ello que la libertad de asociación política constituye un requisito indispensable en todo Estado Constitucional Democrático, pues sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos o de asociaciones políticas, como en el caso sucede, sino también se propiciaría la falta de pluralismo en el sistema y, por ende, la falta de representación democrática.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución federal, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlos sino a la luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia Constitución, así como de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 3º de la propia Constitución federal.

Por su parte, en el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y agrega que los mismos tienen como fin primordial: a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) Contribuir a la integración de la representación nacional y c) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el artículo 41, se establece, además, en armonía con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Asimismo, en el artículo 3o, fracción II, inciso a), se establece que la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no sólo se prevén procedimientos para que nuevas fuerzas políticas significativas puedan eventualmente acceder al espectro político, mediante la obtención de su registro como partidos políticos nacionales, sino que también prevé la posibilidad de que obtengan su registro agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. Siendo más bondadoso y justo su procedimiento para la constitución de nuevos partidos políticos.

El status de entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de 1977, en la cual se elevó a la jerarquía constitucional la normación de los partidos políticos. El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

Tal como se estableció en la sentencia recaída en los expedientes SUP-RAP-038/99, SUP-RAP-041/99 y SUP-RAP-043/99, fallada el siete de enero de dos mil, la constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público y de encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos. Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos,

éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación - importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.

Los partidos políticos son entidades de interés público, dado el fin que tienen encomendado constitucionalmente, son entidades dotadas de personalidad jurídica en cuya preservación está interesada toda la sociedad en su conjunto, lo que implica, como se anticipó, un conjunto de garantías y prerrogativas, que se traducen en ciertas obligaciones a cargo del Estado. Al mismo tiempo, sin embargo, el carácter de entidades de interés público no implica en modo alguno que los partidos políticos constituyan sujetos de derecho sustraídos del ámbito público, es decir, interés general. Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales ni asociaciones privadas, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un status de entidad privada.

Si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en los términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, como se ha mostrado, entonces no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de

asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, como lo es que los requisitos previstos para la constitución de esos entes de interés público no sean asequibles; ya que en el caso concreto al exigir el legislador local mayores requisitos que los que a nivel federal se requieren para la constitución de Partidos Políticos con registro Nacional, se hace nugatorio ese derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política, por la imposibilidad de cubrir con tales exigencias, toda vez que si, como se ha argumentado, la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual pueden formar partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la ley, entonces, un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral presupone que el Estado garantice el fácil acceso para la constitución de estos entes y no por el contrario restringirlo en forma desmedida; ya que si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido por la ciudadanía con exigencias insalvables que provoquen que los interesados en formar una nueva opción entre los partidos políticos, desistan de su propósito por el excesivo umbral exigido y los complicados procedimientos para la afiliación libre, individual y pacífica de sus miembros. Siendo atendible la Jurisprudencia 25/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 25/2002

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.- (Se transcribe).

Asimismo, el juzgador señala como justificación para el excesivo umbral de afiliados exigido para constituir un partido político local, el hecho que si no fuese tan elevado podría haber un número considerable de solicitudes y a la postre de partidos políticos locales que tienen acceso a prerrogativas dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros, lo que podría ocasionar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples entes políticos locales, que desde un principio carecerían de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios, al

no contar con un número suficiente de afiliados que le permitan captar los votos necesarios para lograr cargos de elección popular y conservar su registro como partidos políticos locales. Postura contraria al derecho fundamental de asociación en materia político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. Confundiendo el juzgador a una organización de ciudadanos interesada en constituir un partido político local, un partido de reciente creación, y un partido político que ya tuvo la oportunidad de ofertar su propuesta política a la ciudadanía durante un proceso electoral; lo anterior es así, pues el derecho a las prerrogativas a que alude y que supuestamente se despilfarrarían es distinto en una organización de ciudadanos que por obvio al todavía no estar constituido en partido político no tendría ese derecho; el partido de reciente creación de otorgarse su registro surtiría sus efectos conforme al artículo 49 de la Ley Electoral de Tabasco, a partir del 1 de agosto del año anterior al de la elección, y que sólo participaría en el 30% que se entrega en forma igualitaria que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad; y un partido que ya participo en una elección anterior y obtuvo el dos por ciento para conservar su registro y que tendría derecho al financiamiento público en todas sus vertientes.

No siendo argumento válido el hecho que si un partido político tiene un determinado número de afiliados por ese hecho tendrá garantizado un determinado número de votos y por ende la conservación de su registro al obtener el umbral requerido por la ley; por la simple razón de que el electorado no necesariamente por estar afiliado a una fuerza política determinada tenga obligación de votar por sus propuestas.

Por otra parte el juez ad-quo, parte de una premisa falsa al establecer que para constituirse como partido político local se requiere una cantidad similar a la cantidad de votos necesarios para los partidos políticos para mantener su registro y la cantidad de afiliados requeridos para que una organización de ciudadanos esté en posibilidad de constituirse como partido político local. Postura que establece de la forma siguiente:

"...Desde esa perspectiva, resulta lógico y jurídicamente válido concluir que, si cualquiera de los partidos políticos nacionales con presencia en el estado debió obtener la cantidad de votos antes señalados para mantener su registro, es razonable entonces, que una cantidad similar,

sea la exigida por la legislación electoral, para que una organización de ciudadanos esté en posibilidad de constituirse como partido político local.

Por ello, exigir previamente al registro, que se cumpla con el requisito establecido en el artículo 41, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, analizando los datos de la votación recibida en cada distrito y municipio en que se compone esta entidad federativa en la última elección local, no resulta, ajuicio de este órgano jurisdiccional, desproporcional ni excesiva. Con lo anterior, se demuestra que sí existe justificación razonable para que el precepto legal cuestionado imponga el requisito de veintiún mil (21,000) afiliados para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgue a la asociación civil actora el registro como partido político local; porque de lo contrario, a ningún fin práctico conduciría que, con una cifra menor a la señalada lograra su pretensión si al llevarse a cabo las elecciones en las que participara por primera vez, su posibilidad de obtener los votos necesarios para seguirse sosteniendo no está basado en el número suficiente de afiliados, tomando como referencia la alta participación ciudadana en el proceso comicial ordinario pasado..." (sic)

De lo anteriormente expresado por el pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, se evidencia una vez más la falta de una debida fundamentación y motivación, y de una incorrecta interpretación, ya que no existe dentro de la normativa estatal el requisito consistente en que para constituirse como partido político local se requiera una cantidad similar a la cantidad de votos necesarios para los partidos políticos para mantener su registro, construyendo una falacia a partir de los resultados obtenidos en la elección pasada en donde se tuvo una participación ciudadana histórica de un 71% aproximadamente, cuando en anteriores procesos electorales se obtenía del 57% al 59%; cayendo en el error de que como el 2% en la elección ordinaria de 2011-2012 correspondía aproximadamente a 21,000; por razones que en realidad se ignoran establecen una nueva norma jurídica sin pasar por el proceso legislativo, al establecer que si se requiere a los partidos políticos nacionales con presencia en el estado el obtener la cantidad de votos para mantener su registro, es razonable entonces, que una cantidad similar, sea la exigida por la legislación electoral, para que una organización de ciudadanos esté en posibilidad de constituirse como partido político local. Parámetro que por obviedad no

resulta valido si se toma en consideración que por ejemplo: en el Proceso Electoral 2003, la Votación Estatal Emitida fue de 689,954 por lo que su 2% es la cantidad de 13,799; en el Proceso Electoral 2006, la Votación Estatal Emitida fue de 801,098 por lo que su 2% es la cantidad de 16,021; y en el Proceso Electoral 2009, la Votación Estatal Emitida fue de 813,492 por lo que su 2% es la cantidad de 16,269. Esto es, nuestra legislación establece un umbral mínimo fijo numérico para poder obtener su registro como Partido Político Local, y no un porcentaje de la votación emitida, como lo requiere a los partidos políticos para conservar su registro, que resulta indiscutible es variable conforme a cada proceso electivo.

Por último, es de señalarse que aun cuando en la resolución impugnada se señala que:

"...En el caso, argumenta el enjuiciante que a nivel federal, así como en otros estados de la región, tales como Campeche y Yucatán, se exige un porcentaje inferior a lo que la Ley Electoral de Tabasco prevé.

Al respecto, es necesario puntualizar que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, constitucional y legal, cuestión que justifica la posibilidad de establecer diferente número de afiliados para lograr el registro como partido político local..." (sic)

En este sentido es de señalarse que se omite señalar cuales son "los diferentes contextos y circunstancias específicas" que los legisladores a nivel federal, de Campeche y Yucatán tomaron en consideración para establecer diversos umbrales mínimos infinitamente menores que los exigidos por la ley del estado de Tabasco.

SSEXTO: Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda se desprende que la parte actora señala básicamente los siguientes motivos de disenso:

a) La responsable aborda los agravios sin fundarlos ni motivarlos, violando con ello lo que exige el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues pretende justificar la constitucionalidad de los artículos 41, fracción IV y 45 fracciones I, inciso a) y III, ambos de la Ley Estatal Electoral de Tabasco desde el ámbito legislativo, sin embargo, en manera alguna, señala fundamentos, circunstancias, razones o causas inmediatas que haya tenido el legislador ordinario para aumentar el número de afiliados requeridos para el otorgamiento del registro como partido político local.

b) La autoridad jurisdiccional local, al contestar los agravios, trasgrede el principio de exhaustividad puesto que si bien se pronuncia de manera conjunta sobre ellos, deja de analizar los planteamientos expuestos, siendo que el juzgador tiene el deber jurídico de analizar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los agravios hechos valer.

Aduce que si bien la responsable en el considerando tercero de su resolución realiza un resumen de agravios estos no fueron atendidos lo que transgrede en su perjuicio el principio de exhaustividad que debe contener una sentencia.

c) La responsable varía la *litis* planteada respecto a que solicito la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco desde la perspectiva del artículo 35, párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la responsable realizó el análisis formulado en concordancia con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Respecto al agravio formulado en el inciso **a)** esta Sala Superior estima que el mismo deviene **infundado** en base a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Ahora bien, como a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con los derechos de debido proceso legal y de legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar y motivar cada uno de los

considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**, visible en las páginas 346 y 347, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los

preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Asentado lo anterior, y de la lectura integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

* Ariel Enrique Cetina Bertruy, ostentándose como presidente de la agrupación denominada "Sociedad en la Acción A.C.", presentó escrito ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, solicitando se le reconociera su interés para constituir un partido político local, y se le señalara de manera pormenorizada y puntual todos y cada uno de los requisitos y lineamientos que se requieren para ese fin;

* Atento a dicha solicitud, el Consejero Presidente del citado consejo dio respuesta mediante oficio número P/182/2013, de veintidós de febrero del año en curso, en el cual la autoridad administrativa electoral hacía hincapié en que, entre los requisitos se debía satisfacer el consistente en reunir veintiún mil (21,000) afiliados, como lo señala el artículo 41, fracción IV, inciso a), de la Ley Electoral local;

* Que inconforme con dicha respuesta el ahora actor había presentado medio de impugnación el cual era objeto de resolución;

* El requisito que por esa vía se impugnaba, derivaba del decreto 099 de ocho de diciembre de dos mil ocho, emitido y promulgado por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tabasco, respectivamente, mediante el cual se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, para dar lugar a la Ley Electoral vigente;

* A través de ello, se sentaron las bases constitucionales del sistema electoral local para actualizar la legislación particular en la materia y de esa manera constituir el marco adecuado para elaborar una nueva Ley Electoral, que al mismo tiempo que consideró los avances registrados a nivel nacional, recogió las propuestas presentadas por los partidos políticos nacionales con presencia en Tabasco, a través de normas y procedimientos tendentes a satisfacer las propias circunstancias de la entidad, con apego a los principios democráticos;

* Sobre esa base la autoridad responsable sostuvo que contrario a lo argumentado por el actor, las disposiciones legales en análisis resultaban apegadas a la Constitución local, pues con ellas el legislador tabasqueño buscó garantizar que la agrupación que lograra reunir la cantidad de afiliados antes citada estaría en condiciones de lograr su registro por contar con un respaldo mínimo, pero a la vez significativo de los ciudadanos;

* Por ende, consideró que era conforme a Derecho que la Ley Electoral local exigiera, a quienes pretendieran constituirse como partido político local, tener veintiún mil afiliados, pues era a través del cumplimiento de ese y otros requisitos, que la autoridad electoral podía hacer operativo el sistema electoral, evitando trastornos al mismo, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de asociaciones acudieran a solicitar los registros respectivos como partidos políticos locales;

* Con ello la cantidad resultaba idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que perseguidos por la

norma electoral, pues contrario a lo manifestado por el actor, en el sentido de que se restringe el derecho de asociación, alienta la participación ciudadana para, afiliarse al partido político cuya ideología sea más apegada a su pensamiento y de esta forma, tener injerencia en los asuntos políticos de esta entidad federativa;

* En ese sentido, realizó un ejercicio hipotético y advirtió que los partidos políticos locales, tienen acceso a prerrogativas (dinero público, acceso a medios masivos de comunicación, lugares de uso común, entre otros), y que de no exigirse una cantidad mínima significativa de afiliados para obtener el registro respectivo, se podría generar, un número considerable de solicitudes de registro, lo que podría ocasionar situaciones de despilfarro de recursos públicos en múltiples entes políticos locales, que desde un principio carecen de cualquier probabilidad de participar competitivamente en los comicios, al no contar con un número suficiente de afiliados que le permitan captar los votos necesarios para lograr cargos de elección popular y conservar su registro como partidos políticos locales;

* Respecto al planteamiento formulado por el enjuiciante relativo a que a nivel federal, así como en otros estados de la región, tales como Campeche y Yucatán, se exigía un porcentaje inferior a lo que la Ley Electoral de Tabasco prevé, la responsable sostuvo que cada entidad federativa presenta diferentes contextos y circunstancias específicas que el legislador estatal debe tomar en consideración al momento de emitir la normativa correspondiente, institucional y legal, cuestión que justifica la posibilidad de establecer diferente

número de afiliados para lograr el registro como partido político local;

* Señaló que el artículo 9, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral;

* De manera comparativa analizó el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco relativo a las prerrogativas que tienen derecho de recibir los partidos políticos nacionales y locales que cuenten con registros ante el Instituto Estatal Electoral y en su caso hayan alcanzado el dos por ciento de la votación anterior tendrán personalidad jurídica y gozarán de los derechos y prerrogativas;

* De la disposición citada advirtió las prerrogativas a favor de partidos políticos locales y que debían cumplir con el porcentaje de dos por ciento en la votación inmediata anterior;

* Aseveró que en las elecciones efectuadas en el Estado de Tabasco en el proceso electoral anterior, el porcentaje de dos por ciento para la elección de Gobernador se traducía en veintiún mil setecientos setenta y seis punto setenta y seis votos, de diputados en veintiún mil quinientos cincuenta y seis punto cuarenta votos, y de presidentes municipales veintiún mil quinientos cuarenta punto treinta y cuatro votos, por tanto, resultaba lógico y válido concluir que, si cualquiera de los partidos políticos nacionales con presencia en dicha entidad federativa debió obtener la cantidad de votos señalados para

mantener su registro, era razonable entonces, que una cantidad similar sea exigida por la legislación electoral, para que una organización de ciudadanos esté en posibilidad de constituirse como partido político local;

* Por tanto, consideró que analizando los datos de la votación recibida en cada distrito y municipio en que se compone esta entidad federativa en la última elección local, no resultaba, desproporcional ni excesiva contar con el citado número de afiliados;

* Sostuvo que sí existía justificación razonable para que el precepto legal entonces cuestionado impusiera el requisito de veintiún mil (21,000) afiliados para que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco otorgue registro como partido político local; Lo anterior, pues a ningún fin práctico conduciría que, con una cifra menor a la señalada se otorgara el registro como instituto político local, si al llevarse a cabo las elecciones en las que participara por primera vez, su posibilidad de obtener los votos necesarios, tomando como referencia la alta participación ciudadana en el proceso comicial ordinario pasado, era poco probable;

* Afirmó que el número de afiliados exigidos por la norma electoral citada no era violatoria de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 1 de la Constitución Federal, y los tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, toda vez que los instrumentos internacionales tutelan, entre otros, el derecho de todo ciudadano de asociarse para acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; la libertad de reunión, libertad de asociación en

forma pacífica; derecho de ser votado, la no discriminación, etcétera, pero ninguno de ellos especificaba que para que un grupo de ciudadanos pueda asociarse; y formar un partido político, se requiera una cantidad específica, ya que esto queda al libre arbitrio de los estados suscriptores; en el caso, de las entidades federativas de la República Mexicana, con arreglo a sus respectivas constituciones y legislaciones locales;

* Finalmente, adujo que el hecho de que la legislación electoral vigente en Tabasco marque un número determinado de afiliados para estar condiciones de otorgar registro como partido político local, no era violatorio del derecho humano de asociación consagrado en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Federal, ni de los tratados y convenios internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el estado mexicano.

Lo anterior, hace evidente que el tribunal responsable fundó y motivó su resolución, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que cito los fundamentos legales que consideró aplicables al caso que se sometió a su consideración, y expuso las razones con las cuales consideró otorgaba respuesta a los planteamientos que le fueron formulados.

En efecto, dio las razones por la cuales consideró que a su juicio:

1. La cantidad de veintiún mil afiliados resultaba idónea para cumplir con los fines que la norma exige;

2. Señaló por qué en el caso era aplicable dicho porcentaje a la exigencia del requisito señalado en los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral local;

3. Mencionó las razones por la cuales los requisitos previstos por las normas que regulan el procedimiento para la obtención de registro como partido político estatal en Tabasco no son excesivos;

4. Afirmó que no se vulneraba el derecho de asociación del ahora actor;

5. La razones y causas por la cuales el legislador de Tabasco, estimó necesario aumentar el número de afiliados requeridos para el otorgamiento del registro como partido político local, entre otras cuestiones.

Por lo expuesto, se estima que la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues cumplió con el deber de expresar los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que le sirvieron de base al emitir su resolución, pues como quedó asentado en párrafos precedentes para que se cumplan con las citadas exigencias constitucionales y legales, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia y jurisdicción, de ahí lo **infundado** del agravio en comento.

En otro orden de ideas, resulta **inoperante** el agravio resumido en el **inciso b)** relativo a que la autoridad jurisdiccional local, trasgrede el principio de exhaustividad puesto que si bien se pronuncia de manera conjunta sobre ellos, deja de analizar los planteamientos expuestos, siendo que el juzgador tiene el deber de analizar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los agravios hechos valer.

Respecto al principio de exhaustividad, se tiene que entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el que se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* de lo solicitado, pues con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier

respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado a favor de todos los gobernados.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.

Esto es, toda autoridad electoral, tanto administrativa como jurisdiccional, está obligada a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión, pues sólo es el proceder exhaustivo que asegura el estado de certeza jurídica a que las resoluciones emitidas deben generar.

Al respecto, tiene aplicación la Jurisprudencia, S3ELI 12/2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un

medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatorio del principio de exhaustividad.

Asentado lo anterior, se tiene que lo **inoperante** del agravio en comento radica en que el promovente no expresa cual o cuales de los planteamientos formulados en la instancia primigenia no fueron materia de pronunciamiento por la autoridad responsable.

En efecto, únicamente se limita a mencionar, que si bien el Tribunal Electoral de Tabasco, se pronuncia de manera conjunta sobre los motivos de disenso, la misma dejó de analizar los planteamientos expuestos, lo anterior, hace evidente, que en forma alguna refiere los agravios que a su juicio no fueron motivo de estudio, es decir, aquellos puntos de debate respecto de los cuales la autoridad emisora de la resolución ahora reclamada omitió pronunciarse, situación que

impide a este órgano jurisdiccional realizar análisis alguno al respecto, de ahí lo inoperante.

Por lo que toca al planteamiento identificado en el **inciso c)** del resumen de agravios, a juicio de esta Sala Superior el mismo se estima **fundado** en base a las siguientes consideraciones.

En dicho motivo de disenso, el promovente aduce que la responsable varía la *litis* planteada respecto a que solicitó la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco desde la perspectiva del artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que sin embargo, la responsable realizó el análisis formulado, en concordancia con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De la lectura del escrito primigenio de demanda, y por lo que toca al planteamiento en análisis el promovente básicamente solicitó a la autoridad responsable:

* La inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, desde la perspectiva del artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, se realizará un análisis del derecho de asociación político-electoral con base en los parámetros que establece el artículo primero constitucional, y un análisis de convencionalidad, en el sentido de que los requisitos en cuestión debían ser sometidos a un test de proporcionalidad y razonabilidad, conforme a diversos instrumentos internacionales.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional local, a foja trece de la resolución sostuvo que:

“...

Cabe destacar que si bien el enjuiciante solicita que se realice el estudio correspondiente desde la perspectiva del artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a los preceptos legales antes invocados, es inconcuso que el estudio de la constitucionalidad de un precepto, legal debe ser abordado por este órgano jurisdiccional, en primer término, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin que ello implique desconocer lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de catorce de julio de dos mil doce, en el expediente Varios 912/2010, en la que estableció que los tribunales electorales locales pueden ejercer el control difuso de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, mediante la inaplicación de la disposición legal de que se trate en el caso concreto.

...”

Lo anterior, hace evidente que el tribunal responsable a pesar de los planteamientos del actor, basó su análisis únicamente en concordancia con la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin que ello conllevara un desconocimiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia de catorce de julio de dos mil doce, en el expediente varios 912/2010, en la que se estableció que los tribunales electorales locales pueden ejercer el control difuso de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, mediante la inaplicación de la disposición legal de que se trate en el caso concreto.

Es decir, a pesar de que la autoridad responsable advirtió a cabalidad el planteamiento formulado por el promovente,

decidió emprender el análisis del motivo de disenso de manera distinta, modificando con ello de manera clara e indubitable la *litis* originalmente planteada, al excluir el estudio de constitucionalidad y convencionalidad como fueron formulados por el actor, de ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

En mérito de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, de diecisiete de mayo de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número TET-JDC-143/2013-III.

En principio al tratarse de una violación formal lo procedente sería ordenar al tribunal electoral local que emitiera a la brevedad una nueva resolución, en la que, analizara el estudio de constitucionalidad y convencionalidad como fueron formulados por el actor, de manera suficientemente fundada, motivada y razonada.

Sin embargo, esta Sala a Superior advierte que, al tratarse de un pronunciamiento de constitucionalidad y convencionalidad mismos que fueron planteados en la instancia primigenia y que la responsable no atendió de manera correcta, pues como se dijo varió la *litis* formulada, con la finalidad de privilegiar lo establecido en el artículo 17 constitucional, en lo relativo a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que deberán ser expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y para no retardar por más tiempo la resolución del asunto de mérito, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el

artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizará el análisis de los planteamientos expuestos ante la responsable, toda vez que para su determinación no es necesario desahogar diligencia alguna.

Lo anterior es acorde con la tesis XIX/2003 de esta Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar

la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

SÉPTIMO. Estudio en plenitud de jurisdicción. En principio, se estima factible precisar que, por razón de método, el presente estudio se propone en dos apartados; en el primero, se expondrá una breve reseña de los antecedentes, con el objeto de tener un panorama general del asunto; enseguida, en plenitud de jurisdicción se analizará la *litis* referente al estudio de constitucionalidad y convencionalidad como fueron formulados por el actor en su demanda primigenia, respecto de la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, desde la perspectiva del artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reseña de antecedentes. Previo a determinar el destino de los argumentos propuestos a manera de agravio, se estima factible poner en contexto el presente asunto, a partir del relato de los antecedentes relevantes del caso.

Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil trece, el grupo de ciudadanos denominado "Sociedad en la Acción, A.C.", a través de Ariel Enrique Cetina Bertruy, informó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre su intención de registro como partido político estatal.

Respuesta a la solicitud. El veintidós de febrero siguiente, mediante oficio P/182/2013, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco comunicó a Ariel Enrique Cetina Bertruy –quien se

ostentaba como representante del grupo de ciudadanos promovente-, diversas cuestiones relacionadas, entre otras, con el número de afiliados que deben acreditarse, para que junto con otros requisitos pudieran obtener el registro respectivo.

El contenido del referido oficio, es del tenor siguiente:

DR. ARIEL ENRIQUE CETINA BERTRUY

PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL "SOCIEDAD EN ACCIÓN, A.C."

PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 138, fracción XI, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, y atendiendo a que en fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, notificó a éste Instituto el interés de la organización que preside por constituir un nuevo partido político local que denominará "**PARTIDO DE LA SOCIEDAD EN ACCIÓN (P.S.A)**", bajo los términos y condiciones de la legislación electoral en vigor; me permito informar a Usted los requisitos y plazos legales que deberá de atender para que ésta autoridad electoral, en su momento dentro del término legal a que alude el párrafo primero del numeral 49, de la Ley Electoral en vigor en el Estado, resuelva respecto de la pretensión antes mencionada, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 41, de la Ley Electoral en vigor en el Estado:

I.- Formular su declaración de principios (Observar lo indicado en el artículo 42 de la ley comicial en vigor);

II.- Establecer su programa de acción (Acorde a lo señalado en el numeral 43 de la Ley de la materia);

III.- Contar con los estatutos que regulen su actividad (Atendiendo a lo previsto en el diverso 44 de la ley electoral en vigor);

IV.- Solicitar su registro ante el Consejo Estatal (***cumpliendo con el artículo 45, fracciones I a III de la Ley Electoral en vigor***), debiendo:

a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con la credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

Artículo 45, de la Ley Electoral en vigor en el Estado:

A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal. Dicho informe, deberá presentarlo dentro de los 15.

El informe y la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos reportados en los informes, se presentará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización vigente, de conformidad con el formato de Informe Mensual, contenido dicho Reglamento, mismo que se anexa, para su debido cumplimiento.

I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea **en presencia de un funcionario del Instituto Estatal**, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV-del artículo 41 de esta Ley;

b) Que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia; y

d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales.

Para la presencia del funcionario electoral a que alude la fracción I, del precepto en cita, deberá de informar a éste órgano electoral, con 3 días de anticipación, lugar, fecha y hora de cada asamblea a efectuar.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales;

- b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar; y
- d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Para la presencia del funcionario electoral a que refiere la fracción II, del numeral en comento, deberá de informar a éste órgano electoral, con 5 días de anticipación, lugar, fecha y hora de la asamblea estatal constitutiva a celebrar.

III, Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

Asimismo, se le hace saber que en caso de que la organización que usted dignamente preside, no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año 2014, acorde a lo previsto en el artículo 46, de la Ley Electoral en el Estado en vigencia, quedará sin efecto la notificación formulada en fecha 31 de enero del año actual, tal y como lo dispone el párrafo primero del precepto legal antes señalado.

De igual forma, se le requiere para que remita en medios magnéticos el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación y un número telefónico, en el que se les pueda localizar.

Sin otro particular que tratar, quedo a sus distinguidas consideraciones.

...”

Como se puede apreciar, en esa determinación, la citada autoridad jurisdiccional electoral no resolvió, en principio, la solicitud de registro, sino que únicamente le informó los requisitos y plazos que tenía que cumplir conforme a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para obtener su registro como partido político local.

Presentación de juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de marzo siguiente, el grupo de ciudadanos, por conducto de su representante, presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que a su vez lo remitió a la Sala Superior y se radicó con el expediente clave SUP-JRC-32/2013.

En dicha resolución se ordenó al Tribunal Electoral de Tabasco que por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano determinara lo que en derecho procediera.

Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco. En dicho medio impugnativo la agrupación actora combatía esencialmente el requisito relativo al número de afiliados que exige la Ley Electoral de Tabasco para conformar un partido político local, razón por la cual solicitaba la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, ambos del citado ordenamiento legal, ya que consideraba que el requisito de contar con un mínimo de veintiún mil afiliados era excesivo y complicado, lo que causa perjuicio a quienes pretenden constituirse con el carácter de partidos políticos locales, vulnerándose con ello su derecho de asociación, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El diecisiete de mayo del citado año, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió la resolución en el expediente TET-JDC-143/2013-III, por la que declaró que no había lugar a inaplicar los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Presentación de nuevo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el ahora promovente presentó juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de reencauzar el citado recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que ahora se resuelve.

Plenitud de jurisdicción. La pretensión del actor consiste básicamente, en que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que se inapliquen los artículos 41 fracción IV y 45 fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral de Tabasco por estimarlos contrarios al artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, cabe señalar que por razón de método y por encontrarse íntimamente vinculados los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados de manera conjunta, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al enjuiciante. Lo anterior, de conformidad con el criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual dio origen a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Asentado lo anterior, se considera pertinente enfatizar que el acto reclamado en este juicio ciudadano está vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de asociación, esto es, la exigencia de determinado número de afiliados, como uno de los requisitos que exige la Ley Electoral de Tabasco para otorgar el registro como partido político local.

En efecto, el promovente solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sobre la base que el requisito de contar con un mínimo de veintiún mil afiliados transgrede lo previsto en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, el artículo primero constitucional, y diversos instrumentos internacionales.

Asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se estima **que no asiste la razón al promovente**, en base a las siguientes consideraciones.

Primeramente, se estima conveniente tener presente el siguiente marco normativo, relacionado con el derecho político electoral de asociación política.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

[...]

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

[...]

Artículo 116. [...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, interpretando las normas atinentes de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los acuerdos comunitarios siguientes forman parte también del orden jurídico nacional:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 20.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Derecho de Asociación

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

...”

De las disposiciones transcritas se advierte que el derecho de asociación para fines políticos es un derecho humano reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como en instrumentos internacionales de naturaleza universal y regional, respeto del cual existen los deberes de las autoridades estatales, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar.

Esta Sala Superior ya ha destacado que la libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir conjuntos interpersonales de intereses, con personalidad jurídica distinta a los individuos que los integran. Esta libertad es considerada como un elemento irrenunciable de la democracia pluralista, porque a través de ella se dan los cauces para el ejercicio de otros derechos y para la observancia de los principios que rectores del Estado Constitucional Democrático.

Es por ello que la libertad de asociación política constituye un requisito indispensable en todo Estado Constitucional Democrático, pues sin su existencia o la falta de garantías que la tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos o de asociaciones políticas, sino también se propiciaría la falta de pluralismo en el sistema y, por ende, la falta de representación democrática, dicho criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 25/2002, con rubro ***DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-***

ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

En igual sentido, la Constitución Política del Estado de Tabasco y la Ley Electoral de la citada entidad federativa, salvaguardan el derecho de asociación política al establecer lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

De las Obligaciones y Derechos de los Ciudadanos en el Estado

“ ...

Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos Tabasqueños:

...

V. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

...”

CÓDIGO ELECTORAL DE TABASCO

De la Constitución, Registro, Derechos y Obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO

De la Constitución

Artículo 41. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:
 - a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado; y
 - b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el estado o bien

tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

...

Artículo 45. Para constituir un Partido Político local, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Estatal en el mes de enero del año siguiente al de la elección a Gobernador; a partir de la mencionada notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al Instituto Estatal del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, y realizarán los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley:

I. Celebrar por lo menos en doce Municipios o en catorce Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en la Asamblea Municipal o Distrital, que en ningún caso podrá ser menor 1750 o 1500 respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b), fracción IV del artículo 41 de esta Ley;

b) Que concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal el número de afiliados que señala el párrafo anterior; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

c) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior quedaron formadas las listas de afiliados, con el documento de afiliación, nombres completos, residencia y clave de la credencial para votar de la que se anexará una copia; y

d) Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político, salvo el caso de agrupaciones políticas locales.

II. Celebrar una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia del funcionario que al efecto designe el Instituto Estatal, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las Asambleas Distritales o Municipales;

b) Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción I;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la Asamblea Estatal por medio de la credencial para votar; y

d) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

III. Que, igualmente se formaron listas de los afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el resto del estado, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo de 21,000 afiliados que señala el inciso a) de la fracción IV del artículo 41 de esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos por el inciso anterior.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 46 de esta Ley, quedará sin efecto la notificación formulada.

...”

De las disposiciones transcritas se advierte que en el Estado de Tabasco, tanto la Constitución local y el Código Electoral local, reconocen el derecho de los ciudadanos de asociarse para fines políticos y establecen las reglas y los requisitos que debe cumplir una asociación política que busque formar un instituto político local.

En el caso, se tiene que el trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, las cuales surgieron de un consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión, teniendo como objetivo principal hacer al sistema político mexicano y de partidos más competitivo, generar ahorro en los gastos originados por los procesos electorales, reducir los tiempos de campaña, regular las precampaña y el acceso a los medios de comunicación, y hacer más equitativos los procesos electorales, entre otros aspectos.

En ese tenor, mediante decreto 096, publicado en el suplemento B al Periódico Oficial 6905 de ocho de noviembre de dos mil ocho, previo el procedimiento constitucional previsto en el artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se aprobaron reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la citada disposición constitucional, en materia electoral. En el que se preveía la obligación del Congreso del Estado de expedir a más tardar el 30 de noviembre del dos mil ocho, las reformas o adiciones a las leyes secundarias en la materia.

Con base en el decreto citado, los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, determinaron emitir el dictamen correspondiente, por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y sus subsecuentes reformas.

El Congreso del Estado de la citada entidad federativa sostuvo que la nueva ley en materia electoral consideraba los avances registrados a nivel nacional, contenía normas y procedimientos y, que su objetivo era satisfacer las propias circunstancias de la entidad, desde luego con apego a los principios democráticos.

De igual manera sostuvieron que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emitido en mil novecientos noventa y seis, había quedado rebasado jurídicamente en relación a las nuevas

reglas, por tal razón, se emitía la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que sustituía al anterior ordenamiento y permitía contar en ese Estado con una normatividad actualizada en ese rubro.

En igual sentido, sostuvieron que la principal finalidad del nuevo ordenamiento era regular los procesos electorales; **la creación, registro, derechos y obligaciones de los partidos políticos**; financiamiento público y privado; precampañas y campañas electorales y la duración de las mismas; la integración y facultades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de Tabasco; señalando formalmente las obligaciones y facultades a la Contraloría General y el Órgano Técnico de Fiscalización, previsto en la Constitución Local; lo relacionado con los procedimientos administrativos sancionatorios; **las formas de participación, derechos y obligaciones de los ciudadanos en los procesos electorales**, se establecían nuevas reglas para los cómputos que realizan los órganos electorales administrativos considerándose en ellos la realización de recuentos totales o parciales de la votación.

Ahora bien, en el presente asunto, el promovente solicita la inaplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que el requisito de contar con un mínimo de veintiún mil afiliados para poder constituir un partido político local es desproporcionado e irrazonable, cuando en la ley electoral anterior del Estado de Tabasco únicamente se requería contar con un mínimo de doce mil afiliados para el mencionado fin.

Lo anterior, a su juicio transgrede lo previsto en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, el artículo primero constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, en lo relativo al derecho de asociación, pues desde su óptica no se señaló el motivo que tuvo el legislador tabasqueño para aumentar en un 57.14% el número de afiliados para constituir un partido político local.

Asentado lo anterior, se tiene que en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, vigente hasta el año de dos mil ocho, se contemplaba en el artículo 41 lo siguiente:

Artículo 41. Para constituir un partido político local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:
 - a) **Contar con un mínimo de 12,000 afiliados en el Estado.**
 - b) De los 12,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo 1,000 en cada uno de por lo menos 10 de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado.

...

Del precepto antes señalado, se observa que el anterior ordenamiento electoral en el Estado de Tabasco, preveía como requisito para constituir un partido político local, entre otros requisitos, el contar con un número de **doce mil afiliados** en la entidad federativa de referencia.

Ahora bien, del ordenamiento electoral vigente en el Estado de Tabasco, es decir, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, se desprende del artículo 41 lo siguiente:

“...

Artículo 41. Para que una organización de ciudadanos pueda constituir un Partido Político Local es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular su declaración de principios;
- II. Establecer su programa de acción;
- III. Contar con los estatutos que regulen su actividad;
- IV. Solicitar su registro ante el Consejo Estatal debiendo:

a) Contar con un mínimo de 21,000 afiliados en el estado; y

b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.

...”

Del artículo antes citado, se desprende que en la actualidad para que una organización de ciudadanos pueda constituirse en un partido político local requiere entre otros requisitos, el contar con un mínimo de veintiún mil afiliados.

Tal situación hace evidente, que como aduce el promovente el número de afiliados que se exigen en la actualidad para poder formar un partido político local sufrió un incremento.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional el incremento en el número de afiliados se considera apegado a derecho, proporcionado, ajustándose por tanto, a los cánones y parámetros establecidos tanto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y con los diversos tratados internacionales respecto del derecho de asociación.

En efecto, para demostrar lo anterior, se estima necesario realizar lo siguiente:

* Un análisis de proporcionalidad entre la ley electoral anterior y la vigente en el Estado de Tabasco, con la finalidad de demostrar que el porcentaje de afiliados incremento de manera mínima, y que el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral también creció, y

* Un análisis comparativo entre el Estado de Tabasco y las entidades federativas que integran la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral en nuestro país, por ser a la cual pertenece la asociación política que pretende registrarse como partido político local, en la cual se verificará el número de afiliados que se solicitan en cada una de ellas, la lista nominal de cada entidad en la elección federal pasada y el porcentaje que representa.

Por lo que corresponde al ejercicio de proporcionalidad, se tienen que en el Estado de Tabasco de acuerdo a la información contenida en la Página de internet del Instituto Federal Electoral (www.institutofederalectoral.org.mx), se desprende que en el año dos mil seis, el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de 1,335,454 (un millón trescientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) ciudadanos, y se necesitaba un total de 12,000 (doce mil) afiliados para poder constituir un partido político local, lo que equivale al 0.89% de la lista nominal de electores en la citada entidad federativa.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

AÑO ELECTORAL	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	AFILIADOS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL	PORCENTAJE DE LA LISTA NOMINAL
2006	1,335,454	12,000	0.89%

Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en la Página de internet del Instituto Federal Electoral se desprende que en el año dos mil doce, el número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal fue de 1,530,405 (un millón quinientos treinta mil cuatrocientos cinco) ciudadanos, y se necesita un total de 21,000 (veintiún mil) afiliados para poder constituir un partido político local, lo que equivale al 1.37% de la lista nominal de electores en la citada entidad federativa.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

AÑO ELECTORAL	TOTAL DE CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL	AFILIADOS PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL	PORCENTAJE DE LA LISTA NOMINAL
2012	1,530,405	21,000	1.37%

Del anterior ejercicio de proporcionalidad se desprende que en la actualidad se requieren 9,000 (nueve mil) afiliados más, de acuerdo a la ley electoral vigente en el Estado de Tabasco, es decir, el 0.48% más de los ciudadanos inscritos en la lista nominal respecto de la legislación anterior, y que existió un incremento de 194,951 (ciento noventa y cuatro mil

novecientos cincuenta y un) ciudadanos más inscritos en la lista nominal, lo que se traduce en un 14.60% más.

INCREMENTO DEL NÚMERO DE AFILIADOS	PORCENTAJE RESPECTO DE LA LEY ANTERIOR	CANTIDAD QUE INCREMENTO EL LISTADO NOMINAL	PORCENTAJE
9,000	0.48%	194,951	14.60

El ejercicio realizado demuestra que si bien es cierto, existió un aumento del 0.48% más de los ciudadanos inscritos en la lista nominal respecto de la legislación anterior, no menos cierto, es que la lista nominal de electores se incrementó en 194,951 ciudadanos más, lo que representa un 14.60%, situación que hace evidente que el aumento registrado respecto del número de afiliados que ahora se solicitan para constituir un nuevo instituto político local es proporcional.

Ahora bien, respecto del ejercicio comparativo, se tiene que el Estado de Tabasco forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal del País, misma que se encuentra integrada por los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Yucatán, Veracruz, y la mencionada entidad federativa.

Del análisis de la Constitución Política y del código electoral de cada una de las citadas entidades federativas, se desprende que en ellas se salvaguarda el derecho a la libertad de asociación, y como consecuencia, se establece que los ciudadanos pueden formar asociaciones, mismas que si desean pueden constituirse en partidos políticos locales siempre y

cuando cumplan con los requisitos establecidos en los respectivos ordenamientos.

En lo que aquí interesa, se procede hacer un análisis comparativo, en el cual se contemplaran el número de afiliados que necesitan cada una de las asociaciones de ciudadanos para constituirse en partidos políticos locales en cada una de las entidades federativas antes citadas, así como el número de ciudadanos que se encuentran en el respectivo listado nominal y finalmente el porcentaje que ello representa.

El dato del listado nominal que se toma como base para el presente ejercicio, es el que se registró en las citadas entidades federativas en las elecciones federales pasadas, de acuerdo a los datos obtenidos en la página de internet del Instituto Federal Electoral (www.institutofederalectoral.org.mx).

ESTADO	ARTÍCULO	PORCENTAJE	CIUDADANOS INSCRITOS EN LISTA NOMINAL	NÚMERO DE AFILIADOS QUE SE REQUIEREN
CAMPECHE	Artículo 44.- ... II. Contar con 600 afiliados por Distrito Electoral Uninominal en cuando menos 10 de ellos; o bien, contar con 1,000 afiliados por Municipio en cuando menos 6 de ellos. En ningún caso el número total de afiliados será inferior a 6,000.	NO REFIERE PORCENTAJE EN LA LEY, SIN EMBARGO, EQUIVALE A EL 1.06% DE LA LISTA NOMINAL	563,908 CIUDADANOS	6,000 AFILIADOS
CHIAPAS	Artículo 54.- II. Contar con un número de afiliados, en cuando menos la tercera parte de los municipios del Estado, igual o mayor al 3% del padrón electoral del Estado;	3% DEL PADRÓN ELECTORAL	3,017,204 CIUDADANOS	90,516.12 AFILIADOS

OAXACA	Artículo 92 II.- Contar con un mínimo del tres por ciento de afiliados por distrito sobre el total de inscritos en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, en por lo menos trece distritos electorales en que se divide el Estado, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía vigente correspondiente al distrito electoral de que se trate. Bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el Estado podrá ser inferior al 1.5 por ciento de la lista nominal de electores utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior;	1.5%	2,587,725 CIUDADANOS	38,815.87 AFILIADOS
QUINTANA ROO	Artículo 64.- III. Contar con un mínimo de mil quinientos afiliados, en cada uno de, por lo menos diez de los distritos electorales del Estado;	NO REFIERE PROCENTAJE EN LA LEY, SIN EMBARGO, EQUIVALE A EL 1.62 % DE LA LISTA NOMINAL	925,385 CIUDADANOS	15,000 AFILIADOS
TABASCO	Artículo 41. b) De los 21,000 afiliados, requerirá contar con un mínimo de 1,500 en cada uno de por lo menos 14 de los Distritos Electorales Uninominales en que se divide el estado o bien tener 1,750 afiliados en por lo menos 12 Municipios, los cuales deberán de contar con credencial para votar correspondiente a dicho Distrito o Municipio, según sea el caso.	NO REFIERE PROCENTAJE EN LA LEY, SIN EMBARGO, EQUIVALE A EL 1.37% DE LA LISTA NOMINAL	1,530,405 CIUDADANOS	21,000 AFILIADOS
VERACRUZ	Artículo 35. I. Contar, como mínimo, con un número de afiliados equivalente al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en	1% EN CADA UNO DE CUANDO MENOS LAS DOS TERCERAS	5,332,362 CIUDADANOS	35,549.08 AFILIADOS

	el padrón electoral actualizado, en cada uno de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, entre los que deberá incluirse, al menos, a veinte que sean cabeceras de distritos electorales;	PARTES DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO		
YUCATAN	Artículo 36.- II. Contar con 500 afiliados por distrito electoral uninominal, en por lo menos 10 de los 15 distritos electorales uninominales del Estado.	NO REFIERE PROCENTAJE EN LA LEY, SIN EMBARGO, EQUIVALE A EL 0.36% DE LA LISTA NOMINAL	1,357,813 CIUDADANOS	5,000 AFILIADOS

Del ejercicio realizado, se desprende que los porcentajes requeridos en cada una de las entidades federativas van del 1% (uno por ciento) al 3% (tres por ciento) de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, a excepción del Estado de Yucatán en el que el porcentaje es de 0.36% (Punto treinta y seis por ciento).

Lo anterior, hace evidente que el requisito de afiliados establecidos en el Estado de Tabasco, se encuentra en una media en la circunscripción plurinominal a la cual la citada entidad federativa pertenece, situación que demuestra que el aumento registrado respecto del número de afiliados que ahora se solicitan para constituir un nuevo instituto político local es proporcional y se encuentra apegado a derecho.

Por tanto, lo expuesto hace evidente que no asiste la razón al promovente cuando aduce que el número de afiliados que ahora se solicitan es desproporcionado e irrazonable, pues como quedó demostrado con los ejercicios antes realizados,

existe una proporción lógica y razonable en el aumento ahora controvertido.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al promovente cuando aduce que, el hecho de que se hubiere incrementado el número de afiliados para registrar un partido político local en el Estado de Tabasco, es violatorio del artículo 35 fracción III, en relación con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los diversos tratados internacionales de los que el estado mexicano forma parte, ello, en base a las siguientes consideraciones.

El artículo 35 párrafo III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de asociación de todo ciudadano, al establecer lo siguiente:

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16, contempla que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a restricciones previstas en ley, en aras a la consecución de principios democráticos.

Artículo 16:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para

proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

...

En el mismo sentido se encuentra la redacción del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 22:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

...

En esos términos, es evidente que, dentro de la estructura constitucional mexicana, el derecho de asociación tiene una posición preponderante para la vida democrática; además de ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política de los ciudadanos, y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

En ese sentido, la facultad de los Congresos Locales de regular los diversos mecanismos legales para la creación de

institutos políticos locales debe permanecer dentro de los parámetros constitucionales. Por tanto, los derechos humanos constituyen un límite infranqueable al derecho de asociación de los ciudadanos.

En esa lógica, si los derechos humanos de los ciudadanos son un elemento indispensable de la construcción y vida democrática, entonces es incuestionable que la creación de los partidos políticos locales no puede ser vulnerada al solicitarse requisitos desproporcionados o elevados bajo el argumento de posibles daños al sistema electoral de una entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Tabasco tiene el derecho de determinar y establecer los mecanismos, procedimientos y requisitos, para la creación de un partido político local, sin embargo, es claro que dicha facultad no puede llegar al extremo de vulnerar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el caso, esta Sala Superior estima que lo establecido en los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuestionados no son desproporcionados, irrazonables o innecesarios, por el contrario se estiman apegados a derecho, por tanto, no vulneran en forma alguna el derecho de asociación del promovente. Esto es, la configuración normativa electoral del Estado de Tabasco, por lo que corresponde al tema en análisis no incide forma alguna en la transgresión de derechos humanos.

Así, refiere que en la actualidad para que una organización de ciudadanos pueda constituirse en un partido

político local requiere entre otros requisitos, el contar con un mínimo de veintiún mil afiliados.

Esto es, establece como requisito a los ciudadanos reunir la citada cantidad para constituir un partido político local, situación que en forma alguna es desproporcional o irracional pues como se mencionó en párrafos precedentes se encuentran sustentados en base al incremento de los ciudadanos en el listado nominal y para ajustarse a la actualidad electoral que impera en el país.

Por lo tanto, en el caso particular, la aplicación de los artículos 41, fracción IV y 45, fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no deriva en un trato restrictivo de derechos, pues no impide a los ciudadanos integrarse en un partido político, por el contrario, genera bases para hacer operativo el sistema electoral, pues de no exigirse una cantidad significativa de afiliados para obtener el registro respectivo, dichos entes políticos carecerían de posibilidades de competir en los comicios al no contar con un número de afiliados considerable que les permitan captar votos necesarios, para lograr conservar su registro y para lograr ganar cargos de elección popular.

Lo anterior, no conlleva a este órgano jurisdiccional desconocer lo que la Constitución federal establece como derecho de los ciudadanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, por el contrario, esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que el derecho de asociación política, en

principio, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente en favor de toda persona.

Para esta Sala Superior, es necesario en vista de que dentro de un Estado Constitucional Democrático de Derecho, es deseable no sólo que exista una pluralidad de opciones ideológicas en la estructura partidaria, sino que la diversidad de visiones se extienda a los gobiernos y sus gestiones para permitir un contrapeso en la toma e implementación de decisiones.

Por tanto, el derecho de asociación no se agota con la sola potestad de formar parte de los partidos políticos, sino en el derecho a pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, y con los demás derechos reconocidos en la regularidad constitucional del Estado Mexicano, incluidas las fuentes internacionales de derechos humanos.

Por lo expuesto, es dable concluir que el artículo 35, fracción III, constitucional refiere que existe libertad configurativa para legislar en materia del número de afiliados para constituir un partido político, tanto a nivel federal como a nivel local, por lo que los órganos legislativos tienen la facultad para establecer el sistema o modelo como operen tales parámetros, de acuerdo con sus propias realidades y dinámica.

Resultan constitucionales las disposiciones legales en análisis, pues lo único que hacen es garantizar mediante un proceso que quien logre conseguir el número de afiliados necesarios, estarán en condiciones de competir de manera real

con los otros partidos políticos durante el proceso comicial respectivo.

La norma impugnada tiene como finalidad lograr comicios competitivos y utilizar eficientemente los recursos públicos que serán asignados al partido político local.

La norma resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con los fines que persigue, ya que por un lado respeta el derecho constitucional de asociación al permitir que cualquier persona pueda participar en un procedimiento previo para acceder a un determinado cargo público, a través de un partido político; y por el otro, establece requisitos que intentan hacer eficaz el sistema electoral, al fijar requisitos idóneos para otorgar el registro como partido político local.

El proceso de obtención de apoyo de la ciudadanía podría interpretarse, desde cierto ángulo, como un proceso democrático, por lo que los ciudadanos que aspiren a obtener un registro como partido político local deben de tener cierto número de ciudadanos afiliados a ellos y que esto sea a efecto de lograr una participación equitativa y democrática de la ciudadanía, por lo que el requisito exigido en la Ley Electoral de Tabasco, no violenta ningún principio democrático o que rija la función electoral, ni es excesivo, por el contrario, fomenta la participación ciudadana en la integración de institutos políticos.

En estas condiciones, si el texto de la disposición normativa impugnada no es contraria a la Constitución en específico al artículo 35 fracción III, entonces no ha lugar a inaplicar los artículos los artículos 41, fracción IV y 45,

fracciones I, inciso a) y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por las razones expuestas, en el juicio de mérito lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, de diecisiete de mayo de la presente anualidad, en el expediente TET-JDC-143/2013-III, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al Tribunal Electoral de Tabasco; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS****MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR****MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**